



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar



Huancayo, 15 de febrero de 2016

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

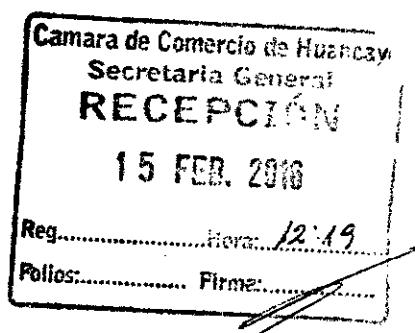
WR7 S.A.C.

En adelante el **DEMANDANTE**

Demandado:

La Municipalidad Distrital de Ascensión

En adelante el **DEMANDADO.**



Tribunal Arbitral:

Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez (Árbitro)
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar (Árbitro)

Secretario Arbitral:

Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo - Cynthya Magaly Cayo
Ramos

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero del 2014, se suscribió el Contrato de Servicios de Mano de Obra Calificada N° 00007-2014/MDA derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2013-MDA/CEP, para la "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANO DE OBRA CALIFICADA A TODO COSTO PARA EL ACABADO DE MODULO DE SALUD PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE ASCENCIÓN", entre WR7 (LA CONTRATISTA) y la Municipalidad Distrital de Ascensión.



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar

1. La cláusula décimo séptima del Contrato establece lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Como consecuencia de las controversias suscitadas durante la ejecución del Contrato de Servicio de Mano de Obra Calificada N° 0007-2014/MDA para realizar los servicios de mano de obra calificada a todo costo para el acabado del módulo de salud para la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Ascensión-Huancavelica"; la demandante WR7 S.A.C. procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Séptima del Contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral

1. Con fecha 09 de enero de 2015, se llevó a cabo la ~~Instalación~~ del Tribunal Arbitral en la sede institucional de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo con la presencia de los abogados Johan Steve Camargo Acosta, en su calidad de Presidente; Walther Pedro Astete Núñez, en su calidad de árbitro; y, Marco Antonio Gutarra Baltazar, en su calidad de árbitro, conjuntamente con la Señora Raquel Carolina Matos Ames, en representación de WR7 S.A.C; y, el Mg. Ever Bello Merlo, representación de la Municipalidad



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarría Baltazar



Distrital de Ascensión, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.

2. Con fecha 05 de mayo de 2015, la demandante WR7 S.A.C., presenta su escrito de demanda. La demanda fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 18 de mayo de 2015, corriéndose a su vez, traslado de dicho escrito a la Municipalidad Distrital de Ascensión, para que cumpla con contestarla dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a su derecho.
3. Posteriormente, mediante resolución N° 02, advirtiendo que pese al tiempo transcurrido la Municipalidad Distrital de Ascensión no ejerció su derecho a contestar la demanda arbitral interpuesta, el Tribunal Arbitral declaró la renuencia de dicha parte y citó a las partes a la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día Viernes 25 de setiembre de 2015, a las 12:00 del mediodía.
4. Asimismo, con fecha 24 de setiembre de 2015, la Municipalidad demandada solicita que se declare nulo todo lo actuado hasta el momento de emplazársele nuevamente con la demanda arbitral, bajo los siguientes puntos: a) que actualmente se encuentra en proceso de implementación su procuraduría pública mediante convenio con la Municipalidad Provincial de Huancavelica, según lo recomendado por la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; b) que la intervención del procurador público es imprescindible en las reclamaciones de derecho a favor y contra el Estado; y, c) que los emplazamientos efectuados en este caso han sido expresamente dirigidos al procurador público contraviniendo hasta la presente actuación arbitral, lo que ha llevado a un error procedimental pasible de nulidad.
5. Que, mediante Resolución N° 03 de fecha 25 de setiembre de 2015, el Tribunal Arbitral declaró improcedente la nulidad de actuados solicitada por la Municipalidad Distrital de Ascensión.



6. En ese sentido, el día 25 de septiembre del 2015, a horas 12:00, conforme a lo programado por el Tribunal Arbitral se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, no habiendo llegado a ningún acuerdo por inasistencia del representante de la parte demandada; asimismo, el Tribunal Arbitral en concordancia con las facultades estipuladas en el numeral 55) de las reglas de procedimiento del Acta de Instalación se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- 1. Determinar si corresponde o no, ordenar el pago del monto indicado en el Informe N° 0166-0014-MDA-GDUO/CDCLM-RO, el cual fue emitido por el arquitecto Cesar David Curi La Madrid por la ejecución del Contrato de Servicios de Mano de Obra Calificada N° 007-2014/MDA, celebrado entre WR7 S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Ascensión-Huancavelica, monto que asciende a S/. 84,200.00 (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Nuevos Soles).*
- 2. Determinar si corresponde o no, ordenar el pago de los daños y perjuicios ocasionados a WR7 en razón a que el contrato aún se encuentra en plena vigencia por no haber sido observado en su tramitación y/o cumplimiento por parte de los contratantes, ya que no se evidencia ningún acto administrativo por parte de la Municipalidad para dar por concluido el indicado contrato*
- 3. Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos que irrogue la tramitación del presente proceso arbitral.*
- 7. En la mencionada Audiencia, se admitieron los documentos ofrecidos como medios probatorios por WR7 S.A.C. en su escrito de demanda presentado el 05 de mayo de 2015, incluidos en el ítem "VII. MEDIOS PROBATORIOS".*



8. Asimismo, se dejó constancia que no se admite ningún medio probatorio por parte de la Municipalidad demandada, debido a que conforme aparece en el primer extremo resolutivo de la Resolución N° 02 dictada en autos, se declaró la renuencia de la Municipalidad Distrital de Ascensión, al no haber presentado contestación de demanda ni presentado reconvención, precisándose que dichas omisiones no son consideradas como una aceptación de las pretensiones del demandante.
9. En la mencionada Audiencia se determinó el CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la realización de dicha Audiencia a efecto de que las partes presenten sus escritos de conclusiones y alegatos finales.
10. Del mismo modo, por consideración de este Tribunal Arbitral se determinó que la parte demandante al ser declarada renuente y con el propósito de generar convicción en éste, se le otorgó la opción de presentar sus alegatos finales en una Audiencia de Informes Orales, la misma que se programó para el día 19 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, en la Sala de Audiencias de la Sede Institucional de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.
11. Con fecha 19 de octubre del 2015 a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales a la cual asistió únicamente la representante de la empresa WR7 S.A.C. quien sustentó oralmente sus respectivos alegatos, los mismos que fueron escuchados por el Tribunal y se procedieron a hacer preguntas las mismas que quedaron absueltas por la parte asistente, precisándose además que la Municipalidad Distrital de Ascensión fue debidamente notificada con la convocatoria a esta Audiencia y pese a ello no acudió al acto de Audiencia.
12. Posteriormente, a través de la Resolución N° 05, el Tribunal Arbitral advirtiendo que la Municipalidad Distrital de Ascensión, pese al tiempo



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarrá Baltazar

transcurrido desde la instalación del Tribunal Arbitral no dio cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 227º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (*publicar el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral en la página del SEACE y registrar los nombres y apellidos completos de los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral en el SEACE*), dispuso requerir a dicha parte a efectos que dentro del quinto día hábil de notificada con la mencionada Resolución, cumpla con lo dispuesto en la citada norma; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se ponga ello en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para los fines de ley.

13. No obstante el incumplimiento de la Municipalidad Distrital de Ascensión respecto al requerimiento formulado mediante Resolución N° 05, este Colegiado emitió la Resolución N° 07, mediante la cual dispuso requerir por segunda vez a dicha parte a efectos que dentro del quinto día hábil de notificada con la citada Resolución, cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 227º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (*publicar el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral en la página del SEACE y registrar los nombres y apellidos completos de los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral en el SEACE*); bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se ponga dicho incumplimiento en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para los fines de ley.

14. Posteriormente, mediante Resolución N° 08, el Tribunal Arbitral declaró que el proceso arbitral se encontraba en estado de laudar, por ende, se fijó el plazo de treinta (30) días hábiles, el cual comenzaría a computarse a partir de notificadas las partes con la mencionada Resolución; igualmente, se dispuso requerir por tercera vez a la Municipalidad Distrital de Ascensión a efectos que dentro del quinto día hábil de notificada con la citada Resolución, cumpla con publicar el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral en la página del



SEACE y registrar los nombres y apellidos completos de los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral en el SEACE.

15. Atendiendo a ello, de autos se aprecia que la resolución N° 08 ha sido notificada a WR7 S.A.C. como a la Municipalidad Distrital de Ascensión el día 27 de enero de 2016, debiendo computarse el plazo para laudar a partir de la última notificación realizada a las partes, esto es, a partir del día siguiente al 27 de enero de 2016; por lo que, el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles vence el día 09 de marzo de 2016; ello teniendo en cuenta que:

- 15.1. Los plazos se computan en días hábiles.
- 15.2. Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
- 15.3. La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Huancayo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en momento alguno se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.



- (iv) Que la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y ésta se mostró renuente a dicho emplazamiento, venciendo su plazo para emitir su acto procesal.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, así como con el Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 25 de setiembre de 2015, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la



valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”¹

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar el pago del monto indicado en el Informe N° 0166-0014-MDA-GDUO/CDCLM-RO, el cual fue emitido por el arquitecto Cesar David Curi La Madrid por la ejecución del Contrato de Servicios de Mano de Obra Calificada N° 007-2014/MDA celebrado entre WR7 S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Ascensión-Huancavelica, monto que asciende a S/. 84,200.00 (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Nuevos Soles).

Posición del Demandante:

Que, con fecha 24 de febrero de 2014, se suscribió el Contrato de Servicios de Mano de Obra Calificada N° 00007-2014/MDA, celebrado entre la empresa WR7 S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Ascensión-Huancavelica, el mismo que precisaba las obligaciones de las partes, entre las que se señalaba que el objetivo de la contratación de servicios de mano de obra calificada a todo costo era para el acabado del módulo de salud para la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE ASCENSIÓN", conforme a las bases de la licitación.

En el mencionado contrato se estableció que el monto como parte de la contraprestación era de Ciento Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 130,00).



130,000.00), dicho monto cubriría el gasto total realizado por la empresa WR7 para cumplir las obligaciones referidas en el contrato.

Asimismo, mediante el Informe N° 0166-2014-MDA-GDUO/CDCLM-RO de fecha 08 de setiembre del 2014, el arquitecto Cesar David Curi La Madrid, en su calidad de Residente de Obra, emitió el Acta de Conformidad de Servicios N° 013-2014, en donde se precisa el monto total a pagar por las actuaciones realizadas en relación al Contrato de Servicios de Mano de Obra Calificada N° 00007-2014/MDA, asciende a la cantidad de S/. 84,200.00 Nuevos Soles, con lo cual se evidencia el avance de la obra.

Posición de la Demandada:

Que, la parte demandada se ha mostrado reticente al presente proceso arbitral, considerando que hasta la fecha no realizó ningún acto procesal ni acudió a ninguna audiencia señalada por este Tribunal; pese a ello, este Colegiado considera que la renuencia de la demandada no implica una aceptación de las alegaciones formuladas por el demandante.

Posición del Tribunal Arbitral:

Que, a criterio de este Tribunal, primero se deberá determinar si por su naturaleza el CONTRATO N° 00007-2014/MDA de fecha 24 de febrero del 2014, corresponde a un Contrato de Ejecución de Obras o a un Contrato de Servicios; ello, con la finalidad de establecer cuál será la normativa a aplicar; posteriormente, se procederá a determinar si el INFORME N° 0166-2014-MDA-GDUO/CDCLM-RO de fecha 08 de setiembre del 2014 es vinculante para que la demandada realice el pago por la suma de S/. 84,200.00 (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles) que han sido demandados.



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarrá Baltazar

Señalado esto, resulta que el OSCE a través de su **Manual de Contratación de Obras Públicas**, refiere que la obra pública es:

"(...) el resultado derivado de un conjunto de actividades materiales que comprenden la construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos; destinados a satisfacer necesidades públicas."² (El énfasis es nuestro)

Tal como se observa, la naturaleza que posee un Contrato de Obra versa sobre un conjunto de actividades materiales que implican el mejoramiento, remodelación, renovación y/o habilitación de un bien inmueble como edificaciones y/o estructuras que requiere un expediente técnico o una mano de obra.

Igualmente, el anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF conceptualiza a una obra como la:

"Construcción, reconstrucción, remodelación, demolición, renovación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos." (El énfasis es nuestro)

El mencionado anexo de definiciones, prevé como servicio:

"La actividad o labor que realiza una persona natural o jurídica para atender una necesidad de la entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones."

²http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Capacidades/Capacitacion/Virtual/curso_contratacion_obras/libro_cap1_obras.pdf



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar



Señalado esto, y para una mejor comprensión se deberá pasar a analizar el contrato suscrito entre las partes a fin de detectar la verdadera finalidad del contrato; por lo cual, de la revisión del medio probatorio pertinente se determina a través de su **CLAUSULA SEGUNDA** lo siguiente:

"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO y OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA"

El presente contrato tiene por objeto, la CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANO DE OBRA CALIFICADA A TODO COSTO PARA EL ACABADO DE MODULO DE SALUD PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE ASCENSIÓN", conforme a los Términos de Referencia referidas en las bases. (...)" (El énfasis es nuestro)

A criterio de este Colegiado y conforme al objeto del Contrato de Servicios de Mano de Obra Calificada N° 00007-2014/MDA se verifica que éste responde de acuerdo a su naturaleza a un Contrato de Obra, y ello se colige del **OBJETO Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO** que se encuentra señalado en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del contrato antes mencionado, pues si bien dicho contrato tiene por objeto la contratación de "mano de obra calificada", dicha contratación tenía como propósito que el Contratista demandante realice labores de "acabados o mejoramiento" para el módulo de salud del distrito de Ascensión.

Definida la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, y a fin de dar respuesta adecuada al punto controvertido que es materia de análisis, resulta que en la Cláusula Quinta del contrato suscrito entre las partes se estipulaba el plazo para la ejecución de la obra, señalando lo siguiente:

"CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN"

El plazo de ejecución del presente contrato es de (45) cuarenta y cinco días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato.

Como se puede observar en la cláusula citada se determinaba el plazo para la ejecución de la contraprestación, pero mediante el INFORME N° 046-2014-MDA-



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar



GDUO/CDCLM-RO remitido por el Arq. Cesar David Curi La Madrid, se solicitó la modificación de dicha cláusula mediante la suscripción de una ADENDA.

Haciendo un paréntesis, cabe mencionar que el Arq. Cesar David Curi La Madrid fue el Residente de Obra designado por la propia Municipalidad Distrital de Ascensión, quien tal como se señala en el segundo punto referido a OTRAS CONSIDERACIONES ESPECIFICAS de la Cláusula Segunda del contrato suscrito entre las partes, estaba encargado de la dirección de los trabajos a ejecutar por el Contratista; a saber:

"OTRAS CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

LA CONTRATISTA realizará todos los trabajos bajo dirección y supervisión del Residente y Supervisor de Obra designado por la Municipalidad Distrital de Ascensión. (...)" (El subrayado es nuestro)

Que, en ese contexto se aprecia de lo actuado que el Residente de Obra siendo la persona encargada de tener la dirección de la ejecución de la obra emitió el INFORME N° 046-2014-MDA-GDUO/CDCLM-RO dirigido a el Ing. Jesús A. Vásquez Ampa con fecha 27 de febrero del 2014, dicho informe señalaba:

"(...) solicitarle tenga a bien de modificar-mediante ADDENDA-en el Contrato de la Referencia 2, la CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACION:

DICE:

El plazo de ejecución del presente contrato es de (45) cuarenta y cinco días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato.

DEBE DECIR:

El plazo de ejecución del presente contrato es de (45) cuarenta y cinco días calendarios, el mismo que será computado a partir de la entrega del terreno donde deberán ejecutarse los trabajos mencionados en el presente Contrato.

Dicha modificación se solicita en base a que al momento de la suscripción del Contrato mencionado en la Referencia 2, todavía no se habían ejecutado las partidas donde tenía que trabajar el Contratista, lo que a la fecha está en plena ejecución y que una vez culminados serán recién



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar

entregados al Contratista para el cumplimiento de sus Contratos. (...)" (El subrayado y énfasis es nuestro)

Pese a la solicitud de suscripción de una adenda sugerida por el Residente de Obra designado por la propia Municipalidad Distrital de Ascensión, dicha parte no emitió ningún informe respecto a si modificaba dicha cláusula o no; de igual manera, obran en autos la CARTA N° 029-2014-WR7SAC de fecha 17 de febrero del 2014, la CARTA N° 031-2014-WR7SAC de fecha 03 de marzo del 2014, la CARTA N° 032-2014-WR7SAC de fecha 14 de marzo del 2014, la CARTA N° 033-2014-WR7SAC de fecha 15 de marzo del 2014 y, la CARTA N° 035-2014-WR7SAC de fecha 05 de mayo del 2014, que dan cuenta que la demandada no hizo entrega de los terrenos para la ejecución de la obra, lo cual imposibilitaba la realización total de la misma, en concordancia con los objetivos señalados en la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato N° 00007-2014/MDA, considerando que su principal objetivo era el mejoramiento del Centro de Salud de Ascensión, lo cual, como resulta evidente *-además de constituir una exigencia de carácter legal conforme se explicará líneas más adelante-*, no podría hacerse efectivo en tanto no se contase con la libre disponibilidad del terreno en el que se ejecutarían las prestaciones contratadas; asimismo, cabe indicar que en la mencionada cláusula del contrato se incluye un cuadro de Descripción que especifica el tipo de obra a realizarse y que fehacientemente demuestra la necesidad de la entrega de un bien inmueble para efectuarlo; tales necesidades para el inicio y correcta ejecución de una obra se encuentran establecidas además en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que reza lo siguiente:

"Art. 184°.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completa;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar

4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;

5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Si la entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169°. Asimismo, en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista podrá iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud.

Si cumplidas las condiciones antes indicadas, la estacionalidad climáticas no permitiera el inicio de la ejecución de la obra, la Entidad podrá acordar con el contratista la fecha para el inicio de la ejecución. Dicha decisión deberá ser sustentada en un informe técnico que formará parte del expediente de contratación." (El énfasis es nuestro)

Sin embargo, pese a que no se entregó el terreno para la ejecución del contrato y conforme a la actuación de las pruebas presentadas, la demandante mediante Carta N° 033-2014-WR7SAC de fecha 15 de marzo del 2014, informa al Arq. Cesar David Curi La Madrid la ejecución de diversos avances de obra con la finalidad de que no haya retraso en la ejecución total del contrato. Estas obras se refieren a:

1. Instalación de tubos de agua caliente.
2. Instalación de tubos de agua y desagüe.
3. Instalación de tuberías de desagüe pluvial.
4. Instalación de mesas de trabajo.



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar



5. Instalación de tuberías de tomacorrientes ya que se encuentran descubiertas.
6. Instalación de tuberías para intercomunicadores.

Asimismo, en la mencionada carta se pone a conocimiento que los MODULOS DE SALUD entregados no se encuentran en condiciones para ser entregados, reiterando una nueva fecha para la entrega del mismo, así como la entrega de materiales para iniciar formalmente el plazo de ejecución del contrato.

Posteriormente y conforme obra en autos el Residente de Obra Arq. Cesar David Curi La Madrid emitió el **Informe N° 0166-2014-MDA-GDUO/CDCLM-RO** de fecha **08 de setiembre del 2014**, en la cual informa que las prestaciones ejecutadas por la empresa WR7 ascienden a la suma de S/. 84,200.00 (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles).

Este Colegiado estima que el Residente de Obra es la persona encargada de representar a la Entidad, en tanto fue designado por la propia Municipalidad Distrital de Ascensión, dirigiendo y organizando el proceso de ejecución y aplicación para el correcto desarrollo de la ejecución de la obra.

Teniendo el Residente de Obra entonces la representación de la Entidad y la facultad para realizar el control, el seguimiento, el trámite de todo lo concerniente para la ejecución de la obra y la facturación del mismo³, lo cual será anotado en el Cuaderno de Obra, se colige que el **Informe N° 0166-2014-MDA-GDUO/CDCLM-RO** de fecha 08 de setiembre del 2014, se ajusta a ley dado que el Arq. Curi La Madrid realizó un informe acerca de las actividades que se venían desarrollando, dejando constancia de ello en el mencionado informe.

³ <http://ingenieriacivil.tutorialesaldia.com/funciones-del-ingeniero-residente-en-la-construccion/>



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar



Establecido estos puntos, para este Tribunal ha quedado constatado que la demandada no hizo entrega del terreno sobre el cual debía realizarse la obra, de lo cual resultaba la imposibilidad de dar cumplimiento total al objeto del **Contrato N° 00007-2014/MDA** de fecha 24 de febrero del 2014, señalado en la Cláusula Segunda del mismo; sin embargo, y pese a esa imposibilidad la parte demandante ejecutó parcialmente sus prestaciones sobre una parte del terreno con la finalidad de no perjudicar la realización del contrato y eso queda corroborado con el **Informe N° 0166-2014-MDA-GDUO/CDCLM-RO** de fecha 08 de setiembre del 2014.

Por lo tanto, a criterio de este Tribunal Arbitral se ha comprobado que:

- La Entidad demandada Municipalidad Distrital de Ascensión incumplió su obligación de entrega de terreno para el inicio del plazo de ejecución contractual previsto en el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Pese a la no entrega de terreno, el Contratista demandante empresa WR7 S.A.C. ejecutó parcialmente las prestaciones a su cargo, las cuales han sido cuantificadas por el propio representante en obra de la Entidad en la suma de S/. 84,200.00 (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles).
- La imposibilidad de ejecución total de las prestaciones a cargo del Contratista demandante, responde a la no entrega del terreno por parte de la Entidad demandada.

Siendo ello así, y a fin de determinar si corresponde ordenar el pago de S/. 84,200.00 (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles) a favor de la demandante, debe observarse lo señalado en la CLÁUSULA CUARTA del Contrato N° 00007-2014/MDA de fecha 24 de febrero del 2014, el mismo que prescribe que:

"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a LA CONTRATISTA en soles, a la culminación de los Servicios de Mano de Obra



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar

calificada a todo Costo Para El Acabado de Módulo de Salud previo documentación de LA CONTRATISTA, con informe de conformidad emitido por parte del Residente de Obra y VºBº del Supervisor de la Obra, e Informe de conformidad por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras de la MDA; según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, la Gerencia de Desarrollo Urbano y obras deberá de otorgar la conformidad de la prestación del servicio en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de recibidos la documentación descrita en el primer párrafo de la presente cláusula.

LA MUNICIPALIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. (El subrayado es nuestro)

De la mencionada cláusula debe señalarse:

- Primero.- Que si bien se señala que el pago total se realizará a la culminación total de las prestaciones pactadas contractualmente, nada obsta para que la Entidad demandada realice el pago parcial por las prestaciones ya ejecutadas, tanto más si se ha verificado que la imposibilidad de continuar y culminar las prestaciones a cargo del Contratista demandante tienen su origen en la no entrega del terreno, cuya obligación recae en el Entidad demandada y no en el Contratista demandante.

- Segundo.- Que el Contratista demandante, cuenta con el informe de conformidad del Residente de Obra, tal como ha sido desarrollado en los considerandos del presente análisis.

- Tercero.- Que si bien es cierto se establece además como requisito para la viabilidad del pago el contar con el VoB del Supervisor de Obra y el informe de conformidad de la Gerencia de Desarrollo Urbano conforme al artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no es menos cierto que la exigencia a la que hace referencia el mencionado artículo 181º



es aplicable a los Contratos de Servicios y no a los Contratos de Obra como ocurren en el caso del contrato que nos ocupa.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal ORDENA que en concordancia con el Informe N° 0166-2014-MDA-GDUO/CDCLM-RO de fecha 08 de setiembre del 2014, la Municipalidad Distrital de Ascensión proceda a cancelar la suma ascendente a S/. 84,200.00 (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles) a la parte demandante WR7 S.A.C., en el plazo de 15 días después de notificado el presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar el pago de los daños y perjuicios ocasionados a WR7 en razón a que el contrato aún se encuentra en plena vigencia por no haber sido observado en su tramitación y/o cumplimiento por parte de los contratantes, ya que no se evidencia ningún acto administrativo por parte de la Municipalidad para dar por concluido el indicado contrato.

Posición de la Demandante:

La parte demandante alega que la forma de Resolución de Conflicto no ha sido respetada conforme al Contrato N° 007-2014/MDA de fecha 24 de febrero del 2014, observando que ningún funcionario responsable de la demandada ha velado por el debido cumplimiento del referido contrato, actuando de manera prepotente y hasta reprochable, omitiendo seriamente los actos necesarios para la ejecución de la obra, tales como la entrega de terrenos y la entrega de materiales conforme a la Carta N° 52-2014-WR7 S.A.C., hechos que recaen exclusivamente sobre la parte demandada:

Posición de la Demandada:



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutierrez Baltazar



Que, la parte demandada se ha mostrado reticente al presente proceso arbitral, considerando que hasta la fecha no realizó ningún acto procesal ni acudió a ninguna audiencia señalada por este Tribunal; pese a ello, este Colegiado considera que la renuencia de la demandada no implica una aceptación de las alegaciones formuladas por el demandante.

Posición del Tribunal Arbitral:

En relación a esta pretensión, es de advertirse que la empresa WR7 S.A.C. pretende que se le reconozca el pago de una indemnización de daños y perjuicios que se le habría ocasionado en razón a que el Contrato de Servicios de Mano de Obra Calificada N° 007-2014/MDA de fecha 24 de febrero del 2014, aún se encuentra en plena vigencia, pues el mismo no ha sido observado en su tramitación ni en su cumplimiento por parte de las partes, ya que no existe acto administrativo alguno por parte de la demandada que pueda acarrear la resolución del contrato.

Así, de la revisión de la demanda interpuesta, se aprecia que dicha parte realiza diversas alegaciones orientadas a explicar la manera en la que se le habría generado tanto el daño patrimonial como el perjuicio económico cuyo resarcimiento reclama.

Teniendo en cuenta ello, debe señalarse que para el Derecho, la acreditación probatoria de las alegaciones es la actividad necesaria que implica demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. Así, **la prueba recae sobre quien alega algo**, ya que por principio probatorio se establece que quien alega debe probar la veracidad de aquello que afirma.



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarría Baltazar



Como señala el profesor Canelo, *"Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley"*⁴.

Esto responde a lo denominado por la doctrina como **Onus Probandi**, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del **Onus Probandi**, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que **"Lo normal se presume, lo anormal se prueba"**.

Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (affirmanti incumbit probatio); es por ello que **a quien afirma, incumbe la prueba**.

Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.

Esto se explica en el hecho que encontrándose en juicio las partes, éstas pueden alegar diversidad de cuestiones en defensa de sus intereses; sin embargo, no todo ello necesariamente ha de ser cierto (que no es un equivalente a verdad material), sino que podrían existir cuestiones que una de las partes exagere en su magnitud o que simplemente no respondan a lo acontecido durante el periodo de ejecución contractual. La natural consecuencia de la improbanza de lo alegado, será la desestimación de lo pretendido, es decir, tendrá como resultado la infundabilidad de la pretensión.

Así las cosas, verificada la demanda interpuesta y de los documentos presentados por la empresa WR7 S.A.C., éste, no logra acreditar que en efecto asista a dicha

⁴ CANELO RABANAL, R. Comentario al artículo 188 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo II. 1ra. Edición. Editorial Adrus, Arequipa, Junio 2010. p. 36.



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar



parte el derecho que reclama, dado que no existen elementos de juicio palpables suficientes que permitan a este Colegiado inferir que se le ha generado algún daño de manera concreta o que ha sufrido en términos efectivos el perjuicio que denuncia.

Entonces, al no verificarse la presencia del elemento esencial de la responsabilidad civil, deviene en inoficioso continuar el análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil, tales como la antijuricidad, el factor de atribución o el nexo causal.

Por las razones expuestas, no existe mérito suficiente para amparar la pretensión demandada, debiendo declararse INFUNDADA la misma.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos que irroga la tramitación del presente proceso arbitral.

Posición del Demandante:

La parte demandante señala que el pago de los gastos por conceptos de su defensa en el presente proceso deben de ser asumidos por la parte demandada teniendo en cuenta que la empresa WR7 S.A.C. ha sido perjudicada y que el presente proceso arbitral pudo haber sido evitado si la Municipalidad Distrital de Ascensión no hubiese actuado diligentemente.

Posición de la Demandada:

Que, la parte demandada se ha mostrado reticente al presente proceso arbitral, considerando que hasta la fecha no realizó ningún acto procesal ni acudió a ninguna audiencia señalada por este Tribunal; pese a ello, este Colegiado considera



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarría Baltazar



que la renuencia de la demandada no implica una aceptación de las alegaciones formuladas por el demandante.

Posición del Tribunal Arbitral:

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer que ambas asuman la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.



Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutierrez Baltazar



En ese sentido, se verifica de autos, que la totalidad de gastos arbitrales decretados en el presente proceso arbitral, han sido pagados por la parte demandante WR7 S.A.C., por lo que en cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Arbitral respecto a la asunción de gastos arbitrales, deberá ordenarse que la parte demandada Municipalidad Distrital de Ascensión pague *-en vía de devolución-* a la parte demandante empresa WR7 S.A.C. una suma equivalente al 50% de los gastos arbitrales totales correspondientes al presente proceso arbitral.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARESE FUNDADO el primer punto controvertido; en consecuencia, se **ORDENA** que la Municipalidad Distrital de Ascensión pague la suma ascendente a S/. 84,200.00 (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles) a la parte demandante WR7 S.A.C., por concepto de prestaciones ejecutadas en virtud del Contrato de Servicios de Mano de Obra Calificada N° 00007-2014/MDA celebrado el 24 de febrero del 2014.

SEGUNDO.- DECLARESE INFUNDADO el segundo punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar que la Municipalidad Distrital de Ascensión pague una indemnización de daños y perjuicio a favor de la empresa WR7 S.A.C. por improbanza de la pretensión.

TERCERO.- DISPÓNGASE que tanto la empresa WR7 S.A.C. como la Municipalidad Distrital de Ascensión, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral; en consecuencia, **SE ORDENA** que la Municipalidad Distrital de Ascensión cumpla con pagar *-en vía de devolución-* a favor de la empresa WR7 S.A.C. una suma



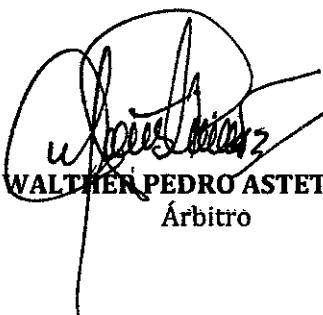
Tribunal Arbitral:
Dr. Johan Steve Camargo Acosta (Presidente)
Dr. Walther Pedro Astete Núñez
Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar

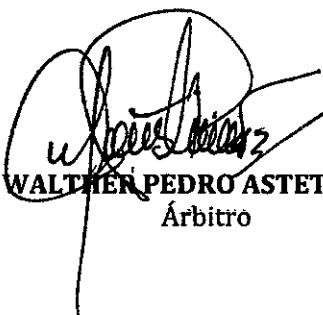


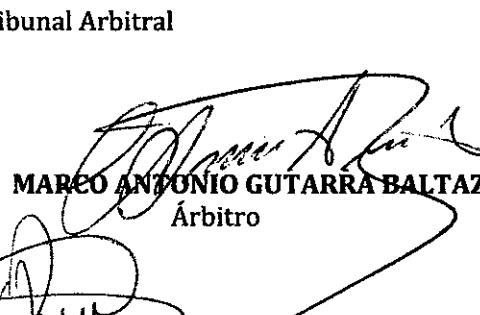
equivalente al 50% de los gastos arbitrales totales correspondientes al presente proceso arbitral.

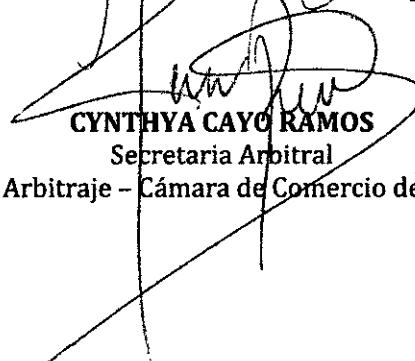
CUARTO.- COMUNICAR al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE que el presente laudo arbitral, no podrá ser publicado *–con fines de transparencia–* por el Tribunal Arbitral en el portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE debido a que la Municipalidad Distrital de Ascensión no cumplió con su obligación de registrar en dicha plataforma los nombres y apellidos de los integrantes del Tribunal Arbitral conforme lo dispone el artículo 227º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pese a haber sido requerido para ello hasta en tres (03) oportunidades mediante Resoluciones N° 05, 07 y 08; en consecuencia, **SE DISPONE** que la Secretaría Arbitral de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo remita de un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, a efectos que dicha institución proceda a la publicación del presente laudo arbitral conforme a ley.

Notifíquese a las partes.


JOHAN STEVE CAMARGO ACOSTA
Presidente del Tribunal Arbitral


WALTHER PEDRO ASTETE NÚÑEZ
Árbitro


MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR
Árbitro


CYNTHYA CAYO RAMOS
Secretaria Arbitral
Corte de Arbitraje – Cámara de Comercio de Huancayo